

Incidente n° 1. Denunciante: Denuncia Anónima. Imputado: S SRL
y otros s/incidente de incompetencia
CCC 41385/2022/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611 y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que emita opinión en este conflicto de competencia suscitado en entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5.

Al respecto, pienso que no es posible que la Corte ejerza las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (conf. Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Así lo estimo, pues la declaración de incompetencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar concretamente los hechos sobre los cuales versa y determinar su verdadero alcance y el modo en que habrían ocurrido (ver resolución del 16 de septiembre de 2022) lo que impide efectuar una calificación correcta sobre cuya base apoyar una decisión acerca de la incompetencia (conf. Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

Tales deficiencias se advierten en la propia declinatoria, donde el tribunal ordinario que previno, menciona en forma abstracta una serie de figuras delictivas y declara su incompetencia material – parcial– a favor del tribunal en lo penal económico, sin remitir a ninguna constancia del sumario que le pueda otorgar el sustento necesario (Fallos: 327:918).

En efecto, la resolución alude vagamente a presuntas evasiones fiscales, incumplimientos de tipos laborales y previsionales

y aparentes fraudes societarios –entre otros supuestos– y solo se apoya en una mera transcripción de hechos genéricos e indeterminados que surgen de la denuncia, la que, por otra parte, fue presentada en forma virtual y anónima y no pudo ser ratificada en la audiencia fijada al efecto para ser celebrada mediante plataforma Zoom (ver requerimiento del 16 de agosto de 2022 y constancia del día 30 siguiente).

En tales condiciones, pienso que los términos de esa presentación anónima, dirigida mediante correo electrónico a la oficina de sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, no pueden ser tenidos en cuenta como única base para resolver la cuestión (conf. Fallos: 308:213; 317:223; 323:867 y competencia CCC 15582/2020/1/CS1 “Cho, Byung Hee s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 10 de junio de 2021) cuando no consta que hayan sido mínimamente corroborados por otras constancias.

Por ello, pienso que solo a partir de la profundización de la pesquisa será posible subsanar las deficiencias señaladas y, en su caso, establecer el verdadero alcance de los acontecimientos para delimitar el concreto objeto del proceso y, finalmente, discernir la materia de la que se trata (conf. Competencia n° 1188 L., XLVII, “Juzgado de Garantías n° 2 de Azul se remite incompetencia, s/inf. art. 292 e/f 296 -dom rok058- B. Juárez”, resuelta el 15 de mayo de 2012).

En definitiva, entiendo que corresponde que el tribunal ordinario que previno y que declinó parcialmente su competencia material, sin darle precisión a su resolución, continúe con el trámite de la causa (Fallos: 323:1808; 324:2331; 325:265; 328:4680; 329:5512 y 330:215, entre otros) sin perjuicio de lo que de ello surja.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.12.2023 12:01:11